



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2014, Año de Octavio Paz"

AÑO XCVII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 30 DE DICIEMBRE DE 2014
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

Poder Legislativo del Estado

Decreto 880.- Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamazunchale, S. L. P.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Publicación Periódica
Registro 0460494
Características 118112803
Autorizado por SEPOMEX

Poder Legislativo del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 880

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia social de la prestación de los servicios públicos de agua y alcantarillado requiere proporcionar un servicio eficaz y eficiente del vital líquido por parte de los prestadores, considerando que implica el cumplimiento del derecho consagrado en nuestra Carta Magna de disponer adecuadamente de este bien en calidad y cantidad suficiente para los diferentes usos y necesidades relacionadas con la salud, el bienestar y en general con la calidad de vida de las personas.

Los sistemas y equipos de agua bajo la operación y responsabilidad del APAST, con los que se presta el servicio a la ciudadanía, cuentan con variadas carencias debido a problemas tan diversos y complejos como la antigüedad de los sistemas que en algunos casos supera los 40 años de uso, la falta de un adecuado mantenimiento a través de los años, la utilización de materiales sin calidad, la escasez del equipo adecuado, que entre otras situaciones han provocado de diversas formas que el servicio proporcionado por el APAST no sea de la calidad que la ciudadanía tamazunchalense demanda, sin embargo, este organismo ha afrontado los problemas mediante un riguroso control administrativo que ha permitido la corrección y prevención de mayores afectaciones a los usuarios.

Es de resaltar que el APAST desde su creación no ha contado con el presupuesto suficiente para poder cumplir plenamente con sus objetivos de dotar de un servicio de calidad, toda vez que en Tamazunchale la población no ha sido concientizada para que valore el esfuerzo humano, material y económico que se requiere para que el agua llegue a los domicilios domésticos y comerciales; por otro lado, en diversas ocasiones han sido considerados otros criterios al momento de fijar las cuotas y tarifas, soslayándose el precio real del metro cúbico de agua, estas políticas han llevado en los últimos años a un marcado detrimento en las finanzas del APAST, por ello, y con el propósito de proporcionar adecuadamente el servicio que suministra este organismo se ha realizado el ejercicio que establece el decreto 594 del 14 de septiembre de 2006 para el cálculo de las cuotas y tarifas a aplicar en el año 2015, analizando detalladamente las cuotas y tarifas aplicables a cada caso específico tomando en consideración el objeto real del servicio prestado y considerando los costos de producción y los elementos que inciden en su continuidad, procurando con ello se efectúe un costo real del consumo de agua y no el costo subvaluado que actualmente se cobra.

Considerando que para el ejercicio fiscal del año 2015 este organismo, por conducto de su Junta de Gobierno propuso una actualización real de los costos por los servicios que proporciona el APAST, aún sigue siendo insuficiente para lograr el punto de equilibrio que requieren las finanzas de este organismo.

En la presente ley se hacen adecuaciones al ARTÍCULO 2º, en donde se especifica en el párrafo Primero que se establecen como conceptos las definiciones allí descritas; en ese mismo ARTÍCULO se establecen los conceptos de obra de infraestructura primaria, restringir y suspender, para efectos de aclarar dichas definiciones. Por el caso del ARTÍCULO 23 se determina con claridad los conceptos de suspensión y restricción y en cuáles casos se pueden aplicar. En el ARTÍCULO 35 de esta ley se aclara que los usuarios del servicio comercial deberán pagar por tal servicio conforme a las tarifas autorizadas, en consecuencia, se elimina el párrafo que en la ley de cuotas y tarifas vigente en 2015 establecía que los usuarios del servicio comercial deberían pagar como industrial al rebasar los 100 M3.

Ante este panorama, resulta necesario proponer el incremento natural para el año fiscal 2015, resultante de los diferentes factores económicos como la inflación, el aumento en los insumos, principalmente la electricidad y los materiales para efectuar reparaciones o ampliaciones en las redes de agua y drenaje entre otros, por ello, la Junta de Gobierno del organismo operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamazunchale ha aprobado el incremento resultante de la correcta aplicación de la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas a aplicar en el año 2015, con el objetivo de lograr un sano equilibrio en las finanzas de este organismo.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, S. L. P.**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente ley es de observancia general para todos los usuarios de los servicios públicos que presta el organismo operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamazunchale y sus empleados en el área geográfica de su jurisdicción establecida en el ARTÍCULO 2º del Decreto N° 947 de fecha 24 de marzo de 2012, que establece las "Reformas y adiciones de y al Decreto Legislativo N° 647, por el que se crea el Organismo Operador Descentralizado del Ayuntamiento de Tamazunchale, S. L. P.", por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las cuotas y tarifas por el pago de los derechos de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley se entenderán los siguientes conceptos:

I. Agua: El líquido incoloro, inodoro e insípido que extrae, distribuye y comercializa el organismo operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamazunchale, S. L. P. APAST y que puede ser utilizado para diversos usos en los hogares, comercios y servicios públicos y que no es apta para el consumo humano;

II. Agua en bloque: Es el volumen de agua suministrado por el APAST a través de una infraestructura hidráulica para la creación de un desarrollo inmobiliario u otro tipo de infraestructura;

III. Aguas pluviales: Son aquellas que provienen de las lluvias de manera directa;

IV. Agua potable: El agua que puede ser consumida por los humanos sin restricción alguna, sometida previamente a un proceso de purificación;

V. Aguas negras o residuales: El agua que se deshecha por el alcantarillado del APAST, por haber sido previamente usada en las actividades domésticas, comerciales o de instituciones y que puede contener diversas materias orgánicas, inorgánicas u otras sustancias químicas que pueden alterar su calidad y composición originales y que puede resultar dañina para la salud;

VI. Alcantarillado: La red o sistema de conductos para recolectar y conducir las aguas negras o residuales hasta el sitio de su disposición final;

VII. APAST: El organismo operador denominado Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamazunchale S. L. P., que de conformidad con su decreto de creación se reputa como un organismo descentralizado del Ayuntamiento de Tamazunchale, S. L. P., con personalidad jurídica y patrimonio propio;

VIII. Ayuntamiento: El órgano colegiado reputado como máxima autoridad pública administrativa dentro del municipio de Tamazunchale, S. L. P.;

IX. Carro pipa: El vehículo acondicionado para el transporte de agua;

X. Comisión: Ala Comisión Estatal del Agua del Estado de San Luis Potosí;

XI. Congreso del Estado: El órgano colegiado que integra el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

XII. Contrato de prestación de servicios: El documento consensual suscrito entre el servidor público facultado del APAST y el usuario solicitante de los servicios que presta el APAST en el cual se establecen los términos y condiciones de la prestación del o los servicios contratados;

XIII. Cuerpo receptor: A las corrientes acuíferas o depósitos naturales, los cauces, presas, depósitos o embalses artificiales en donde se descargan las aguas residuales;

XIV. Cuota: El pago por parte del usuario de los servicios públicos de agua y/o alcantarillado y/o saneamiento y demás servicios recibidos por parte del APAST, debidamente autorizados y publicados;

XV. Cuota de mantenimiento: El pago que debe realizar el usuario por concepto de mantenimiento de cualquier tipo de servicio, aún cuando su consumo resulte ser de 0 (cero) M3, o por suspensión temporal del servicio a solicitud del usuario o por cualquiera de las causas establecidas en la Ley, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica;

XVI. Derivación: La toma de agua autorizada que se conecta en un predio en donde existe más de una casa habitación, o cuando una sola edificación esté dividida en dos o más usos diferentes, estando conformes los propietarios de los predios en contratar una toma domiciliaria para cada casa habitación o para cada uso diferente;

XVII. Instalaciones hidráulicas: Al conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad es abastecer y distribuir agua potable o desalojar aguas residuales o pluviales;

XVIII. Junta de Gobierno: Al órgano colegiado que cuenta con las facultades para establecer las políticas públicas de dirección y administración en el APAST conforme a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;

XIX. Ley: La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;

XX. Ley de Cuotas y Tarifas: La presente ley que establece las cuotas y tarifas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua, alcantarillado y saneamiento del APAST;

XXI. M3: A la medida de metros cúbicos para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida por el usuario y que equivale cada metro cúbico a la cantidad de mil litros;

XXII. Macromedidor: Al aparato o dispositivo volumétrico instalado por el personal del APAST que tiene como finalidad determinar el volumen de agua que se suministra mediante instalaciones hidráulicas a los usuarios, instalado en los cárcamos o en las distintas líneas de conducción de agua primarias o secundarias;

XXIII. Medidor o micromedidor: Al aparato o dispositivo volumétrico instalado por el personal del APAST que tiene como finalidad determinar el volumen de agua que se suministra mediante al usuario, instalado en el perímetro cercano al domicilio indicado por el usuario;

XXIV. Obra de infraestructura primaria: A toda la infraestructura para la extracción, producción, transporte y rebombeo y que es necesaria para alimentar una red de distribución; así como los colectores, cárcamos y emisores para recibir las aguas residuales de las redes de alcantarillado y en general las instalaciones hidráulicas;

XXV. Reincidencia: A cada una de las subsecuentes infracciones a una misma hipótesis establecida en la Ley como infracción;

XXVI. Restringir: Al acto de disminuir o reducir mediante válvulas, el flujo de agua a límites menores al diámetro de la tubería con la que se dota a un domicilio.

XXVII. SMGZ: Al equivalente del salario mínimo general en vigor de la zona económica "B" correspondiente al municipio de Tamazunchale, S. L. P.;

XXVIII. Suspender: Al acto de detener totalmente el flujo de agua que se dota a los usuarios.

XXIX. Tarifa: Al conjunto de valores unitarios que sirve de base para determinar las cuotas que debe pagar el usuario como contraprestación por los servicios públicos proporcionados por el APAST;

XXX. Toma: A la interconexión entre la red hidráulica primaria o secundaria del APAST y las instalaciones intradomiciliarias para abastecer de agua al usuario;

XXXI. Toma clandestina: A la interconexión entre la red hidráulica primaria o secundaria del APAST y las instalaciones intradomiciliarias, conectada indebidamente ya que no ha sido autorizada por el APAST;

XXXII. Uso comercial: A la utilización que se hace del agua para el servicio de establecimientos, comercios y oficinas en los que se realicen actividades orientadas a la oferta de bienes o servicios;

XXXIII. Uso doméstico: A la utilización de agua en el inmueble destinado para casa habitación y que sea para uso particular de las personas;

XXXIV. Uso para servicios públicos: Al empleo que se hace del agua para el consumo de las dependencias y entidades en la prestación de los servicios públicos que les competen, reputados conforme a lo estipulado en el ARTÍCULO 11 de esta ley;

XXXV. Uso industrial: Al empleo que se hace del agua suministrada por el APAST en empresas que realicen la transformación o aprovechamiento de materias primas;

XXXVI. Usuario: Alas personas físicas o morales que reciban los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, según corresponda y que son prestados por el APAST; y

XXXVII. Subsidio: El beneficio que recibirá el usuario de uso doméstico del servicio público de agua, mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el ARTÍCULO 172 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí.

Aquellos conceptos no precisados en el presente ARTÍCULO tendrán el significado atribuido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o el Reglamento Orgánico del APAST.

ARTÍCULO 3. En lo no previsto en esta ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno del APAST.

ARTÍCULO 4. Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado aprobados por la Junta de Gobierno del APAST, se aplicarán a los usos siguientes:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial; y
- IV. Servicios públicos.

ARTÍCULO 5. Las tarifas para determinar las cuotas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, corresponden a los siguientes conceptos:

A. De contratación para tomas de media pulgada de diámetro:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial; y
- IV. Servicios públicos.

B. De conexión:

- a) Por reinstalación en caso de restricción o suspensión del servicio;
- b) Supervisión de obras;
- c) Derivaciones;
- d) Aportación a la red que será establecida mediante cuota fija; y
- e) Pago de derechos de los fraccionadores o urbanizadores para interconectarse a la red general del APAST.

C. Por consumo:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial; y
- IV. Uso para servicios públicos.

D. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:

- a) Reposición de medidor por causa imputable al usuario;
- b) Uso de alcantarillado;
- c) Cambio de nombre del titular del servicio;
- d) Venta de accesorios hidráulicos;
- e) Multas y sanciones establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;
- f) Recargos conforme a lo establecido en el ARTÍCULO de la presente ley;
- g) Por la emisión de constancia de no adeudo;
- h) Por reubicación de la toma;
- i) Cartas de factibilidad de servicios;
- j) Renta de equipo;
- k) Excedente de materiales;
- l) Rehabilitación de tomas; y
- m) Ampliación o modificación de la red general;

Las tarifas serán aplicadas, considerando las clasificaciones anteriores, por rangos de consumo, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento.

El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta ley no libera al usuario del cumplimiento de lo dispuesto en las legislaciones federal, estatal y municipal en materia de salud general, equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 6. Los usuarios de los servicios de agua y alcantarillado estarán obligados a pagar los servicios recibidos conforme a las cuotas y tarifas en los plazos establecidos en esta ley, además de cubrir adicionalmente el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con la ley de la materia, cumpliendo de esa manera con la obligación establecida en el ARTÍCULO 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los usuarios de uso doméstico tendrán gravada la tasa del 0% (cero por ciento) exclusivamente al consumo de agua.

ARTÍCULO 7. Las tarifas y cuotas procuran ser suficientes para cubrir los costos derivados de la extracción, operación, mantenimiento y administración de los servicios; la rehabilitación, conservación y el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria existente; las inversiones necesarias para la expansión de las mismas, el pago por concepto de derechos de extracción y descargas y los gastos financieros de los pasivos.

En orden a lo anterior, las cuotas y tarifas podrán incrementarse en términos reales o reestructurarse mediante estudios técnicos y financieros que realice la Junta de Gobierno del APAST, previa justificación, los cuáles deberá presentar al Congreso del Estado para su revisión y aprobación.

ARTÍCULO 8. El APAST proveerá dentro la medida de sus posibilidades financieras y técnicas la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua, debiendo llevar a cabo un programa permanente de instalación de aparatos medidores y realizar una campaña de difusión sobre la conveniencia del usuario del servicio medido.

ARTÍCULO 9. Aun cuando los medidores son propiedad del APAST, los usuarios serán responsables del cuidado de los mismos y estarán obligados a tomar las medidas para evitar su deterioro, robo o destrucción y en su caso tienen la obligación de reportar inmediatamente al APAST de cualquier hecho que cause daño o deterioro al mismo.

En caso de destrucción o robo del aparato de medición o sus accesorios, el usuario se obliga a pagar los daños o reposición del equipo o material dañado o extraviado.

ARTÍCULO 10. La instalación clandestina de tomas de agua o conexiones al alcantarillado, sin perjuicio de ser sancionadas como falta administrativa conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título VIII de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, dará lugar a la regularización del servicio, así como al pago del consumo estimado.

ARTÍCULO 11. Los inmuebles en propiedad, arrendamiento o préstamo que sean utilizados por dependencias de la Federación, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento, empresas de participación estatal o municipal, los organismos o entidades descentralizadas, las instituciones de asistencia pública, los centros educativos y cualquier otra institución o entidad pública que sea usuario de los servicios de toma de agua y/o alcantarillado del APAST deberán pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES DE LOS USUARIOS Y EL APAST

ARTÍCULO 12. El APAST llevará a cabo la regularización de los servicios cuando el usuario no cumpla con la obligación de realizar su contrato, debiendo facturar además del monto de los servicios que corresponda, los gastos realizados incluyendo el costo del medidor.

Independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan por no cumplir con la obligación de conectarse a la red de alcantarillado, se dará aviso a la Jurisdicción Sanitaria correspondiente de los Servicios de Salud en el Estado, para que se exija el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas que le competen, relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 13. Una vez que se ha formalizado el contrato y realizado los pagos correspondientes por parte del usuario, el APAST procederá a la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, en un plazo que no excederá de los siete días naturales subsecuentes a la fecha de pago.

ARTÍCULO 14. El APAST comunicará al propietario o poseedor del inmueble de que se trate, la fecha de la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

ARTÍCULO 15. Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble, que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de que se trata, requerirá de la autorización expresa del APAST, previa solicitud que al efecto presente por escrito el interesado.

En caso de que se requiera modificación a la red general del agua, se solicitará previamente carta de factibilidad al APAST y el cargo será determinado en base al presupuesto del APAST.

En caso de que el propietario o poseedor del predio o establecimiento realice por sí mismo el cambio, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establece el Capítulo IV del Título VIII la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 16. El usuario podrá solicitar la cancelación definitiva de una toma de agua o de una descarga al alcantarillado, independientemente de los casos en que conforme a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí proceda hacerlo, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el usuario solicite por escrito la cancelación definitiva de la toma o descarga;
- II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;
- III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó; ó
- IV. Cuando se fusionen predios.

ARTÍCULO 17. La solicitud a que se refiere el ARTÍCULO anterior será resuelta por el APAST en un término de diez días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable la resolución, ésta se cumplimentará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, previa liquidación de los adeudos existentes. Los gastos inherentes a la suspensión o supresión de que se trate correrán por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 18. Los usuarios de los servicios de agua, alcantarillado, saneamiento o disposición de aguas residuales estarán obligados a pagar las cuotas que correspondan por los servicios recibidos, conforme a las tarifas y plazos establecidos en esta ley, desde que se realice la conexión.

Cuando el usuario no haga uso del agua y registre 0 (cero) consumo o se restrinja o se suspenda el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota que se hubiere fijado al consumo por mantenimiento, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

ARTÍCULO 19. El consumo en M3 metros cúbicos de agua para su correspondiente cobro, se redondeará en números enteros, reflejándose en el respectivo recibo de cobro.

ARTÍCULO 20. Los servicios de agua y alcantarillado que cuenten con servicio medido se cobrarán por períodos vencidos de treinta días y se pagarán dentro de los 17 días del mes posterior al facturado por la prestación de los servicios.

En los casos de servicio con cuota fija se cobrará dentro del mes que corresponda, siendo el plazo máximo para su pago el día 30 treinta del mes facturado por la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 21. Cuando no sea posible medir el consumo debido al deterioro o a la destrucción total o parcial del medidor respectivo o en los casos en que se presuma un consumo excesivo atribuible a error humano o a un desperfecto en el medidor, el APAST podrá promediar los cargos en función de los consumos de 3 meses anteriores en los términos de los Artículos 227 y 228 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

Para el cobro del servicio de agua, drenaje y saneamiento será necesaria la micromedición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en casos extraordinarios podrá aplicarse.

Los daños o reparaciones que se realicen por fugas en las instalaciones hidráulicas en el interior de la casa habitación, local, oficina, comercio, industria o de servicio de uso público serán responsabilidad del poseedor o propietario del inmueble, siendo su obligación su inmediata reparación.

ARTÍCULO 22. La falta de pago oportuno de los servicios, faculta al APAST a cobrar los recargos del 2% mensual acumulado.

ARTÍCULO 23. En caso de que el usuario incumpla con el pago de las cuotas resultantes de 2 meses vencidos por la prestación de los servicios, el APAST podrá suspender o restringir el servicio.

En aquellos domicilios que cuenten con tarifa de uso doméstico y en ellos habiten lactantes, personas de la tercera edad y

personas con discapacidad no se podrá suspender el servicio, en todo caso, sólo se podrá limitar o restringir el servicio.

ARTÍCULO 24. Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua y alcantarillado no pagados en forma oportuna junto con sus recargos y las multas que se apliquen en base en la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí y la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales. Para su cobro, la Dirección General hará uso de la facultad económica activa.

ARTÍCULO 25. El propietario o poseedor por cualquier título de un predio responderá solidariamente ante el APAST por los adeudos que se generen en los términos de esta ley.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, el nuevo propietario o poseedor se convertirá en deudor solidario en los derechos y obligaciones derivados del contrato de prestación de servicios que se hubiese celebrado en relación a dicho inmueble, estando obligado a dar aviso al APAST.

ARTÍCULO 26. En el caso de inmuebles sujetos al régimen de condominio, los poseedores de cada piso, departamento, apartamento, vivienda o local están obligados a pagar las tarifas por los servicios de agua y alcantarillado, de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno. Lo anterior independientemente de la cuota que resulte por la diferencia de volúmenes entre la suma de todos los medidores individuales en relación al consumo común de agua potable registrado en el medidor central del conjunto condominal, en este caso serán responsables solidarios del pago de dicho consumo.

Mientras no se instalen los medidores, las cuotas se determinarán con base en el costo de una derivación por cada condómino.

En aquellos inmuebles en donde existan dos o más locales, comercios, oficinas, casa habitación o departamentos y no sea posible separar los servicios o instalar tomas independientes para cada usuario, el propietario o usufructuario por cualquier título de un predio responderá solidariamente ante el APAST por los adeudos que se generen en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 27. Por cada derivación el usuario pagará al APAST el importe de la cuota o tarifa que le corresponda de acuerdo al tipo de servicio, para lo cual el APAST expedirá el recibo correspondiente para la expedición

ARTÍCULO 28. Tratándose de usos distintos al doméstico y cuando se carezca de medidor, los usuarios pagarán sus consumos mediante cuota fija aplicando la tarifa que corresponda al uso que den al agua.

En todo caso el APAST realizará lo necesario para que a la brevedad posible se instale el micromedidor correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 29. Los usuarios de los servicios previstos en esta ley tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratados con respeto y atención por los servidores públicos del APAST;
- II. Recibir los servicios públicos de agua y alcantarillado por parte del APAST;
- III. Que se les proporcione las medidas necesarias para una mejor verificación de su consumo de agua, dentro del programa permanente de cobertura de instalación de aparatos medidores, a su costa y dependiendo de las tomas;
- IV. Hacer del conocimiento del APAST, de cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
- V. Recibir información general sobre los servidores públicos en forma suficiente y detallada, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones como usuario,
- VI. Ser informados de los cortes de servicios públicos programados o extraordinarios;
- VII. Recibir con oportunidad los recibos correspondientes, en los cuales se determine la tarifa que es aplicable y el importe a pagar según el servicio que corresponde;
- VIII. Recibir la información acerca de las tarifas que se prevén en esta ley, y
- IX. Los demás que le otorguen las leyes en materia.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS SUBSIDIOS A LOS PENSIONADOS, JUBILADOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 30. Los jubilados, pensionados y afiliados al INAPAM, recibirán un subsidio del 50% por ciento sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua.

Los pensionados y jubilados y afiliados al INAPAM, recibirán este beneficio previo estudio socioeconómico sobre el valor de la cuota para el servicio de uso domestico, para hacerse acreedor al subsidio deberá de estar al corriente en sus pagos de servicios

El subsidio únicamente se otorgará hasta por un consumo de 10.0 (diez) M3 para una sola toma por usuario de manera mensual, el excedente de dicha cantidad se cobrará de manera normal de acuerdo a la tarifa doméstica establecida en esta ley.

ARTÍCULO 31. Los usuarios que soliciten subsidio conforme al ARTÍCULO anterior deberán presentar acreditaciones y comprobantes oficiales idóneos para certificar su calidad de jubilado, pensionado ó persona de la tercera edad, a quienes ya cuenten con subsidio al momento de la entrada en vigor de la presente ley personalmente deberán presentar y renovar su información como prueba de vida durante los meses de enero y febrero de cada año, pudiendo perder este beneficio si no cumplen con dicho requisito.

CAPÍTULO QUINTO
TARIFAS POR APORTACIÓN PARA OBRAS DE CABECERA

ARTÍCULO 32. Los usuarios, ya sean propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales o cualesquiera que éstos sean, deberán cubrir antes de la instalación de la toma de agua, el importe del medidor y la tarifa por aportación para obras de cabecera, conforme a la tarifa vigente.

ARTÍCULO 33. Las tarifas por aportación para obras de cabecera para los servicios de agua y alcantarillado, podrán ser por instalación y por dotación de M3, se regirán por las siguientes reglas:

I. Las tarifas por instalación, reinstalación y/o reubicación considerarán el costo del material requerido para las conexiones o adecuaciones correspondientes de la toma a la red hidráulica y/o sanitaria, determinado por el APAST, incluyendo el del aparato medidor cuando se trate de una instalación, así como el costo de la mano de obra empleada, a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos;

II. El importe a pagar por dotación de litros por segundo se determinará de acuerdo a la tarifa vigente y al volumen del proyecto total de que se trate o de la etapa del mismo que corresponda según lo solicitado al requerimiento mensual, a partir de los precios actualizados a la fecha en que se realice la contratación.

En el caso de que se contrate la conexión al alcantarillado, adicional a la contratación de M3, se cobrará el equivalente al 15% de los derechos que se cubran por concepto de dotación de agua potable.

CAPÍTULO SEXTO
TARIFAS POR CONSUMO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Sección Primera
Servicios de Agua y Alcantarillado

ARTÍCULO 34. Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para el uso **doméstico**, sobre la base del consumo determinado mediante la lectura del medidor, serán las siguientes:

DOMESTICO

RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$44.94
0.01	10.00	Cuota fija por \$101.12
10.01	20.00	Por M3 excedente 5.62
20.01	30.00	6.18
30.01	40.00	7.30
40.01	50.00	8.43
50.01	60.00	8.99
60.01	70.00	9.55
70.01	80.00	10.11
80.01	90.00	10.67
90.01	100.00	11.24
100.01	En adelante	12.36

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso DOMESTICO se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de 0.01 a 10 M3, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

ARTÍCULO 35. Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para el uso **comercial**, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$44.94
0.01	10.00	Cuota fija por \$157.30
10.01	20.00	Por M3 excedente \$9.55
20.01	30.00	9.89
30.01	40.00	10.23
40.01	50.00	10.56
50.01	60.00	10.90
60.01	70.00	11.24
70.01	80.00	11.80
80.01	90.00	11.80
90.01	100.00	12.36
100.01	En adelante	13.48

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso COMERCIAL se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de 0.01 a 10 M3, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

ARTÍCULO 36. Los usuarios que cuenten con toma de agua de servicio comercial y cuyo giro sea el servicio al público de baños y/o regaderas y que no cuenten con servicio medido, pagarán una cuota fija equivalente a 5 cinco cuotas fijas de las establecidas en el artículo 35 precedente.

ARTÍCULO 37. Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para el uso **industrial**, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$44.94
0.01	10.00	Cuota fija por \$280.90
10.01	20.00	Por M3 excedente \$16.85
20.01	30.00	17.42
30.01	40.00	17.98
40.01	50.00	18.54
50.01	60.00	19.10
60.01	70.00	19.66
70.01	80.00	20.22
80.01	90.00	21.91
90.01	100.00	22.47
100.01	En adelante	23.60

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso INDUSTRIAL se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de 0.01 a 10 M3 de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

ARTÍCULO 38. Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para uso de los **servicios públicos**, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor, serán las siguientes:

PÚBLICO

RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$47.34
0.01	10.00	Cuota fija por \$101.12
10.01	20.00	Por M3 excedente \$5.62
20.01	30.00	6.18
30.01	40.00	7.30
40.01	50.00	8.43
50.01	60.00	8.99
60.01	70.00	9.55
70.01	80.00	10.11
80.01	90.00	10.67
90.01	100.00	11.24
100.01	En adelante	12.36

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso PÚBLICO se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de 0.01 a 10 M3 de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

ARTÍCULO 39. El costo de contratación por el servicio de agua se establece para tomas de ½ media pulgada de diámetro y una longitud máxima de 6 seis metros, los diámetros y longitudes mayores que se requieran estarán sujetos a la cotización que establezca el APAST.

El excedente de material necesario para la instalación de una toma deberá ser cubierto por el usuario conforme a los precios vigentes en el momento del pago.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS TARIFAS POR OTROS CONCEPTOS**

ARTÍCULO 40. El APAST deberá cobrar a los usuarios por los servicios diferentes a los señalados en la presente ley, de acuerdo con las siguientes tablas:

A. De contratación	Toma de agua de ½" diámetro (\$)	Conexión al alcantarillado (\$)
I. Costo de contratación para servicio de uso doméstico	1685.40	674.16
II. Costo de contratación para servicio de uso comercial	2247.20	786.52
III. Costo de contratación para servicio de uso público	1966.30	786.52
IV. Costo de contratación para servicio de uso industrial	2809.00	898.88

Previo a la contratación el usuario solicitará por escrito la factibilidad del servicio y una vez que sea procedente la posibilidad del servicio se procederá a la contratación.

B. Por servicios de conexión:	
I. Por reinstalación en caso de limitación o suspensión del servicio el costo será	\$280.90
II. Por supervisión de obras se cobrará	5.0 % de los conceptos correspondientes a agua y alcantarillado.
III. Por derivaciones se pagará mensualmente la cuota fija establecida para cada servicio de acuerdo con su uso.	
IV. Cartas de factibilidad de servicios para fraccionadores y/o urbanizadores, el costo será	\$ 2,809.00
V. Cartas de factibilidad de servicios para usuarios del APAST, con excepción de fraccionadores y/o urbanizadores, el costo será	\$ 1,123.60
VI. Por pago de permiso de alcantarillado, el costo será	\$ 1,348.32

C. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:		
I. Por la emisión de constancia de no adeudo el costo será de	\$33.71	
II. Cambio de nombre del titular del servicio, domicilio y demás datos en la base de registro el costo será de	\$ 33.71	
III. Por reubicación de la toma el costo será de	Se cobrará el importe que resulte del presupuesto respectivo considerando el costo total del material requerido para las conexiones o adecuaciones correspondientes de la toma a la red hidráulica y/o alcantarillado, a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.	
IV. Por reposición de medidor por causa imputable al usuario el costo será de		
V. Ampliación o modificación de la red general de agua o drenaje		
VI. Rehabilitación de tomas		
VII. Excedente de materiales		
VIII. Venta de materiales y accesorios hidráulicos		
IX. Por cualquier otro servicio solicitado por el usuario diversos a los anteriores y que no se encuentren contemplados en la presente ley se cobrará el importe que resulte del presupuesto respectivo, atendiendo a su requerimiento a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.		

ARTÍCULO 41. El APAST podrá suministrar agua a carros pipa de particulares, debiendo cubrirse el equivalente por M3 de acuerdo a la tarifa de uso Comercial establecida en esta ley.

ARTÍCULO 42. El APAST podrá suministrar agua en bloque a los usuarios que cumplan con las siguientes características:

- I. Que presenten un consumo mínimo mensual de 50,000 cincuenta mil M3;
- II. Estén ubicados en áreas de nuevos desarrollos donde requieran obras de infraestructura primaria para su abastecimiento;
- III. Que el suministro se realice únicamente a un punto de conexión por medio de pipas o por conducto de los sistemas de conducción del APAST; y
- IV. Que no requiera drenaje y/o alcantarillado.

En todo caso, queda prohibida la comercialización de cualquier tipo del agua suministrada.

El usuario que solicite el servicio de agua en bloque deberá cubrir antes de la instalación de la toma de agua, el importe del medidor y los derechos de conexión conforme a la tarifa vigente. Asimismo, estará obligado a distribuir el agua y a mantener su infraestructura interna. Los compromisos de presión, calidad y prestación del servicio, serán similares para todos los usuarios.

La tarifa por el servicio de agua en bloque será de \$28.09, por M3.

El usuario que solicite el servicio de agua en bloque, deberá de cumplir con todas las características antes señaladas; en cualquier momento en que el usuario no cumpla con alguna de ellas se procederá al cobro de acuerdo con el uso y las tarifas establecidas en el capítulo anterior. En todo caso queda prohibida la comercialización del agua suministrada.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES DE NUEVA CREACIÓN

ARTÍCULO 43. El APAST en el caso de fraccionamientos o urbanizaciones nuevas, cuando se autorice a los fraccionadores o urbanizadores a conectarse a la red de agua y alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por interconexión a la red general:

Tipo de fraccionamiento	Toma de Agua Potable (\$)	Conexión al alcantarillado (\$)
I. Interés social o popular	1348.32	898.88
II. Residencial u otro.	1460.68	1123.60

Este importe únicamente cubre los derechos de conexión y es independiente de los costos de línea, contratos de tomas y demás gastos que se originen para la prestación del servicio y deberán dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí.

El mantenimiento y reposición de medidores se realizará por el APAST y el costo se cobrará al usuario hasta un máximo de tres mensualidades, se incluirán en dicho costo las refacciones originadas por inspección, reparación e instalación desglosadas con toda claridad en los recibos correspondientes.

Las conexiones, reconexiones y reparaciones en general tanto como de medidores como de líneas o tomas, son facultad exclusiva del APAST, si se concede autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos este debe ser por escrito y con especificaciones claras. Por desobediencia a este ordenamiento el infractor se hará acreedor las sanciones establecidas en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 44. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales de cualquier modalidad que cuenten con la factibilidad y autorización del APAST, deberán de cubrir por su cuenta las instalaciones de infraestructura necesarias de agua, drenaje y alcantarillado pluvial, cumpliendo plenamente a lo establecido en el Título Décimo Quinto de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, así como cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO OCTAVO DEL MANTENIMIENTO, TOMAS Y DESCARGAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 45. Todos los usuarios contribuirán a cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de los sistemas y redes de agua y alcantarillado, debiendo pagar una cuota mensual equivalente al 5% cinco por ciento de importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 46. Las fugas que existan de la red de distribución hasta el medidor, siempre y cuando se encuentren en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos y los gastos absorbidos por el APAST, incluyendo la mano de obra y materiales así como también la reposición de pavimentos y banquetas, en el caso de que las fugas, daños o reparaciones sean dentro del predio deberá ser cubierto por el usuario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio de San Ciro de Acosta; S.L.P., y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el quince de diciembre de dos mil catorce.

Diputado Presidente, Crisógono Sánchez Lara; Diputado Primer Secretario, José Francisco Martínez Ibarra; Diputada Segunda Secretaría, Marianela Villanueva Ponce. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintitres días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)